



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de julio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de julio de 2022.

Proceso verbal especial de pertenencia	
Demandante	Manuel Jose Peña Burgos
Demandado	Jose de los Ángeles Madrid Sánchez y personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00203.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte del demandante las falencias anotadas en auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Consideraciones. Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto de fecha 18 de mayo de la anualidad en curso, por lo que se observa que cumplió con la carga señala en el artículo 245 CGP, referida a la custodia de los documentos anexos, e indicó los hechos objeto de prueba para cada testimonio. Así mismo, resulta válida la manifestación bajo la gravedad del juramento que los testigos carecen de correo electrónico y canales digitales donde deben ser citados los testigos.

No obstante lo anterior, de la revisión de dicho memorial, se constata que el citado profesional del derecho, no atendió los precisos requerimientos que en el auto de inadmisión se le hicieron frente a presentar el correspondiente certificado **especial** de pertenencia, persiste en indicar que el certificado exigido en el artículo 375 CGP, refiere al de libertad y tradición que aporta. Indica que de la matrícula inmobiliaria N° 146-18562 de la ORIP de Lorica, se evidencia el titular del derecho de propiedad y en tal sentido aporta providencia del Tribunal Superior de Bogotá, donde estableció los casos en los que se requiere el certificado especial de tradición del inmueble, no siendo el presente asunto uno de esos casos.

Pese a la referida justificación para persistir en NO aportar el certificado especial, esta judicatura, no la tendrá como válida y al no presentarse el certificado especial, tendrá como NO subsanada la demanda y por ende se rechazará la demanda. Ello, porque conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del código general del proceso, "**La**

declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público” y en dichos casos el Juez está en la obligación de rechazar la demanda de plano o declarar la terminación anticipada. Entonces, para tal efecto el juez debe conocer con certeza la naturaleza prescriptible del inmueble.

Si bien se aporta un folio de matrícula inmobiliaria ordinario, éste tiene como fecha de apertura el día 13 de octubre de 1992, y solo cuenta con dos anotaciones, siendo la primera de ellas, una compraventa. Por lo que hasta aquí, ese documento no permite determinar, si el predio tiene origen en uno de mayor extensión y con tradición distinta a la falsa tradición, circunstancias que solo pueden ser clarificadas con el certificado especial. Por todo lo precedentemente anotado, este juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener por **NO subsanada** la demanda presentada por la parte demandante en este asunto.

Segundo: Rechazar la demanda en comentario por los motivos explicados.

Tercero: Sin lugar a la devolución de demanda y de sus anexos por haberse presentado vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00203.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c501a2621970829f6a3419e0df1172a22cdc887920dda811dd2c61b6044cbf8**

Documento generado en 11/07/2022 06:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>